

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO VALLE DEL CAUCA</p>
--	--

AUTO N° 1136

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA

Cartago, Valle del Cauca, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo por alimentos
Demandante: FRANCY MILENA GONZALEZ GRISALES
Demandado: CESAR AUGUSTO GRANDA MELO
NNA: L.S.G.M.
Radicado: 76-147-31-84-001- 2023-00264-00

A través de providencia N° 1042 de fecha doce (12) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), notificado el día 13 de septiembre del corrido, se dispuso la inadmisión de la demanda, a efecto de que en el término de cinco (5) días, la parte actora subsanara las falencias anotadas. Teniendo en cuenta la suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la judicatura a raíz del ciberataque sufrido en las páginas de las entidades oficiales, entre ellas la Rama Judicial entre los días 14 al 20 de septiembre de 2023, los cinco días corrieron entre el 15 al 27 de los presentes, siendo presentado escrito de subsanación a través de correo electrónico, allegado el 27 de septiembre de 2023.

La estudiante de derecho que representa los intereses de la demandante, en su escrito refiere enviar reforma del ejecutivo de alimentos (figura que no aplica en el presente caso), tomándose ello como nuevo escrito de demanda con la subsanación de las falencias anotadas en la providencia que se abstiene de librar mandamiento.

Revisado el escrito, se encuentra que se corrige el nombre del demandado en la demanda, sin embargo se debe tener en cuenta que el mismo aparece incorrecto desde la conciliación extrajudicial ante la autoridad administrativa (por lo que se hace necesario solicitar ante la autoridad administrativa, su respectiva corrección), pero no se observa que hayan solicitado medidas cautelares (pese a que en el acápite de anexos aparece se cita en el numeral 5 que se aporta), debiéndose entonces remitir la demanda al extremo pasivo, tal como lo señala el inciso 5° del artículo 6° de la ley 2213 de 2022:

*“...En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, **salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de*

Radicación: 76-147-31-84-001-2023-00264-00

la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos..." (subrayado y negrillas fuera de texto).

Siendo, así las cosas, como no se aporta dirección electrónica, ha de suponerse entonces que al presentar la demanda, se aporte copia del envío físico a través de correo certificado a la parte demandada.

Como quiera que en el escrito de subsanación no se presentó lo solicitado, es decir, la constancia del envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada a través de correo certificado, por desconocerse la dirección de correo electrónico, el despacho considera que en este caso no fue subsanada correctamente la demanda, por lo que se impone de rigor su rechazo, conforme lo establece el artículo 90 del precitado estatuto procesal.

Corolario a lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago Valle,

RESUELVE:

1º) RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva de Alimentos, instaurada **por FRANCY MILENA GONZALEZ GRISALES**, en representación del menor de edad L.S.G.G., en contra del señor **CESAR AUGUSTO GRANDA MELO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º) archivar el expediente previas las anotaciones de rigor en el libro electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**SANDRA MILENA ROJAS RAMIREZ
JUEZA**

<p style="text-align: center;">ESTADO VIRTUAL JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA</p> <p>Hoy OCTUBRE 02 DE 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el ESTADO No. 146 La secretaria LEIDY JOHANNA RODRIGUEZ ALZATE</p>
--

Sandra Milena Rojas Ramirez

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acba5ee6d92419b8a79bc4f2bc15f4771e1df2b4fd20e01aff275547caa933bd**

Documento generado en 29/09/2023 09:44:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>